

ROL FISCALIZADOR DEL CONSEJERO REGIONAL

La presente perspectiva tiene por objeto comprender las atribuciones del consejero regional a nivel político filosófico, desde el punto de vista de su rol como actores representantes de la comunidad regional. Además, Conoceremos cuál es el rol fiscalizador del consejero regional y cuál es su rol fiscalizador cómo parte de un órgano colegiado haciendo mención a que su actuación es diferente en cada caso. Finalmente analizaremos mediante Dictamen El Dictamen N° E74499, de fecha 05 de febrero de 2021, con plena vigencia al ámbito regional.

Primero: El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende (Ley 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, 1993).

A los consejeros no les serán aplicables las normas que rigen para los funcionarios públicos, salvo en materia de probidad administrativa y responsabilidad civil y penal[1].

Segundo: En el artículo 28 establece que: “el consejo regional tendrá por finalidad hacer efectiva la participación de la comunidad regional y estará investido de facultades normativas, resolutivas y fiscalizadoras”, elegidos por sufragio universal en votación directa.

Tercero: El Consejo Regional deberá, “Fiscalizar el desempeño del gobernador regional en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, como también el de las unidades que de él dependan o que ejerzan competencias propias del gobierno regional” (Ley 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, 1993).

Junto con ello podrá requerir información de autoridades o jefaturas que desempeñen sus funciones en la región o a nivel provincial sobre el accionar de sus respectivas instituciones, en las materias de competencia del consejo regional, las que deberán responder dentro del plazo de treinta días.

El consejo regional deberá pronunciarse sobre las materias que sean sometidas a su consideración o decisión dentro de los 30 días siguientes a la presentación realizada por el gobernador regional, salvo que la ley establezca expresamente un plazo distinto[2].

Cuarto: La Contraloría General de la República mediante el Dictamen N° E74499, de fecha 05 de febrero de 2021, hace mención al sentido y alcance de las facultades fiscalizadoras del Consejo Regional establecidas en el artículo 36 ter de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, modificada por la ley N° 21.074, sobre Fortalecimiento de la Regionalización del País(Contraloría General de la República, 2021)

[1] Artículo 35, Ley N° 19.175

[2] Si el consejo regional no se pronunciare dentro de los plazos establecidos, regirá lo propuesto por el gobernador regional.

Se establece las actuaciones que puede desarrollar el consejo regional en su rol fiscalizador del Gobierno Regional.

- a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto conforme de 1/3 de los consejeros regionales presentes, los que se transmitirán por escrito al gobernador regional, quien deberá dar respuesta fundada dentro de 30 días.
- b) Disponer la contratación de una auditoría externa que evalúe la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera del gobierno regional, facultad que sólo podrá ejercerse una vez al año.
- c) Encargar auditorías internas al jefe de la unidad de control en materias específicas.
- d) Solicitar que el gobernador regional dé cuenta en una sesión especial de alguna materia específica.

Quinto: Los consejeros regionales individualmente considerados poseen las atribuciones consignadas en el artículo 36 ter de la Ley N°19.175 esto es:

- a) Cualquier consejero regional podrá requerir del gobernador regional o delegado presidencial regional la información necesaria al efecto, quienes deberán contestar fundadamente dentro del plazo de 30 días.
- b) Solicitar o requerir del gobernador regional la información necesaria para realizar una labor de vigilancia de sus actos.
- c) Aplica dictamen N° 5.236, de 2002[3] Que siendo aquel un órgano colegiado, sus atribuciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras se radican en él como cuerpo y no en cada uno de sus miembros individualmente considerados, sin perjuicio del derecho que les asiste a estos de requerir la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

d) El Dictamen N° 44.646, de 2003, de la Contraloría General de la República[4], aplicado al ámbito regional indicaría que las normas que confieren atribuciones los consejeros no pueden interpretarse con la misma amplitud con que deben entenderse aquellas que otorgan potestades al aludido órgano colegiado.

e) Cada consejero en su rol individual puede solicitar la información que se precisa en el artículo 36 ter[5], cabe concluir que los requerimientos de información de los consejeros constituyen un elemento más de la labor fiscalizadora general del órgano colegiado, sin que estos personeros posean las funciones que la ley le ha entregado directamente al consejo regional.

Es posible concluir que cuando hablamos de rol fiscalizador del consejo regional debemos entenderlo en dos sentidos, el primero en cuanto a organismo colegiado fiscalizador y aquellas solicitudes y fiscalizaciones que pueden realizar como organismo colegiado en su conjunto y, segundo, desde el punto de vista individual es decir aquella información que el consejero regional puede solicitar o a las acciones que puede realizar bajo el ejercicio de su cargo. El Dictamen de la Contraloría General de la República viene a confirmar lo dicho anteriormente y, junto con ello, aplica las disposiciones contenidas en diversos dictámenes de índole municipal que son perfectamente transmutables al ámbito regional.

[3] Refiriéndose a los concejos municipales en su rol de solicitar información, lo cual por su similitud con el tema en comento ayuda a esclarecer la consulta realizada.

[4] En él se precisa que la facultad fiscalizadora corresponde al concejo municipal.

[5] Ley N° 19.175

REFERENCIAS:

- Ley 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, (1993).
- Contraloría General de la República. (2021). *Dictamen N° E74499N21 Gobierno regional, facultades consejo regional, órgano colegiado, fiscalización gobernador.*
<http://contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/E74499N21/html>